



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 550-2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas veinte minutos del dos de mayo del dos mil dieciséis.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxx**, contra las resoluciones DNPMPV-2391-2014 de las once horas veinte minutos del veintiséis de noviembre del dos mil catorce y DNPMPV-2457-2014 de las once horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de noviembre del dos mil catorce, emitidas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Que en fecha 27 de noviembre del 2013, la señora **Xxxxxxx Sonia**, solicita pago de periodos fiscales vencidos y cualquier otra diferencia por estudio integral a su favor. (folio 180).

II.- Mediante resolución 6556 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 131-2014 de las nueve horas treinta minutos del 25 de noviembre del 2014, se recomendó declarar el otorgamiento de la deuda por periodos fiscales vencidos por un monto de ¢884.043,40 menos los rebajos de ley, más aguinaldo proporcional, correspondiente a los periodos comprendidos del 13 de octubre de 1999 al 31 de diciembre del 2013.

III. Mediante resolución 6559 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 131-2014 de las nueve horas treinta minutos del 25 de noviembre del 2014, se recomendó declarar el otorgamiento de la deuda por periodos fiscales vencidos por un monto de ¢436.136,00 menos los rebajos de ley, más aguinaldo proporcional, correspondiente a los periodos comprendidos del 28 de octubre de 2012 al 31 de diciembre del 2013.

IV.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución **DNPMPV-2391-2014**, de las once horas veinte minutos del veintiséis de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó aprobación final a la resolución



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

6559 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para el pago de diferencias de pensión correspondientes al periodo del 28 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2013 por un monto de ¢436.136,00.

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución **DNPMPV-2457-2014**, de las once horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó aprobación final a la resolución 6556 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para el pago de diferencias de pensión correspondientes al periodo del 13 de octubre de 1999 al 31 de diciembre de 2013 por un monto de ¢884.043,40.

VI.-Que el 20 de febrero de 2015 la señora Xxxxxxx interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra las resoluciones **DNPMPV-2391-2014**, de las once horas veinte minutos del veintiséis de noviembre del 2014 y **DNPMPV-2457-2014**, de las once horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de noviembre del 2014 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (folio 229).

VII.- Mediante resolución número 2284 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 040-2015 de las catorce horas del 15 de abril del 2015 se declaró sin lugar el recurso de revocatoria incoado por la señora Xxxxxxx.

VIII.-Mediante resolución DNPMPV-90-2015 de las nueve horas del 07 de setiembre del 2015 de la Dirección Nacional de Pensiones, aprobó la resolución número 2284 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 040-2015 de las catorce horas del 15 de abril del 2015 y en consecuencia declaró sin lugar la solicitud de recurso de revocatoria con apelación.

IX.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la omisión alegada por la recurrente en cuanto a que si bien se le otorgó el pago de las diferencias de pensión solicitadas, se omitió calcular dentro de los montos concedidos los intereses de ley e indexación de los montos que le corresponden desde el 2001, cuando presentó la solicitud para el pago de periodos fiscales vencidos y cualquier otra diferencia por estudio integral a su favor. Tomando en cuenta lo anterior, la recurrente solicita a la Dirección Nacional de Pensiones revoque parcialmente sus resoluciones para que se ajusten los montos concedidos y se sumen los intereses de ley e indexación correspondiente desde la presentación de la solicitud hasta la fecha.

a) Consideraciones previas.

Para analizar el presente asunto es necesario referirse de previo a que la petente no solicitó en su escrito de fecha 27 de noviembre del 2013 (folio 180) el pago de intereses ni la indexación de sumas adeudadas y siendo que esta instancia de apelación lo es solo para efectos de conocer sobre extremos que han sido denegados y sobre los que debía pronunciarse la Dirección Nacional de Pensiones, situación que no es el caso pues como ya se dijo ni siquiera fueron solicitados en su momento, razón por la que debe rechazarse la pretensión.

Por otra parte no puede obviarse el plazo en el que deben iniciarse las acciones porque lo que está reclamando son sumas derivadas de la cuantía del monto de pensión generadas por estudio integral a la pensión de la gestionante, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, la solicitud del pago de periodos fiscales vencidos y cualquier otra diferencia por estudio integral a su favor es efectuada por el gestionante hasta el 27 de noviembre del 2013 (folio 180), por lo que desde el 20 de febrero del 2015 fecha de la interposición del recurso de revocatoria con apelación habían transcurrido sobradamente más de un año; señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por periodos de tiempo menor que un semestre...”

Al respecto en pronunciamiento de la Procuraduría General de la República numero **C-165-98 San José, 13 de agosto de 1998**, se manifiesta sobre el instituto de la prescripción:

“Es necesario para garantizar la seguridad jurídica, regular las modalidades de la aplicación de la prescripción normativamente. Si partimos de la naturaleza misma del instituto de la prescripción, necesariamente arribamos a la conclusión que está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo. De ahí que supone la concurrencia de tres elementos: el transcurso del tiempo, la falta de ejercicio de parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido de hacer valer su derecho a la prescripción o no.

Se trata de que el alcance de la seguridad supone la realización plena de las garantías y los valores del Estado de Derecho, siendo la seguridad un valor que el Derecho debe garantizar. Sobre este aspecto ha informado la doctrina:

"La ley del Estado de Derecho, representa en suma, la garantía de la seguridad y de la libertad de los ciudadanos. En esta forma política cobra pleno sentido la advertencia ciceroniana de que todo deviene incierto cuando se aleja del Derecho (Onmia sunt incerta quae a iure decessum est). Porque, a través de la ley legitimada democráticamente, se posibilita un clima de certeza de los ciudadanos, que les permite prever el comportamiento, respecto a sus actos, de los demás ciudadanos y de los órganos del Estado. Al margen de la ley, se torna del todo inseguro el cálculo de las reacciones del poder público y de los miembros de la sociedad y, por ello, el de las consecuencias de las propias acciones..."(Pérez Luño, Antonio Enrique. La Seguridad Jurídica, Editorial Ariel, S.A, España, 1991, pp 50-51).

Así en nuestro ordenamiento positivo, este Instituto en lo que respecta a su consulta está regulado solamente para el proceso judicial civil y comercial y no existe normativa que lo autorice administrativamente. Ha de prestarse atención que solamente a conveniencia del legislador podría operarse su introducción en la sede administrativa, y al no existir norma de acuerdo al principio de legalidad se hace



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

imposible su aplicación en esta sede. A modo de ejemplo, es importante tomar en cuenta que con ello la seguridad jurídica, esencia de la prescripción, es mayor, por cuanto imposibilita que la Administración mantenga la amenaza por ejemplo, de su utilización perpetuando expedientes de cobro mediante la simple interrupción del plazo por cualquier acto en sede administrativa y aplazando la voluntad de hacer efectivo el cobro en la vía judicial correspondiente. Lo anterior explica el motivo por el cual, la eficacia de este Instituto en sede administrativa está limitada, dado que cuando se formula en la sede judicial, en juicio, se provoca una declaración judicial que obligatoriamente vinculará al actor o acreedor.”

Para concluir, debe indicarse que en sede administrativa no se puede reconocer la prescripción de intereses. La mera conveniencia no puede anteponerse a los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, ni tampoco al principio de legalidad, de ahí que administrativamente no pueda declararse la prescripción de intereses. En razón de lo anterior el único facultado para resolver las excepciones o incidentes de prescripción es un Juez en sede judicial, quien partiendo del análisis de tiempo, entre otras cosas determinara si procede o no; la Administración no está facultada para ello.

De igual manera procede con la indexación pretendida, entendida la misma, como la actualización de dichas sumas, a fin de compensar la variación en el poder adquisitivo ocurrida durante el lapso que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo. En este caso, es el juez executor conocerá y resolverá la liquidación efectiva y su debido reajuste, siendo que los artículos 123, 124 y 125 del Código Procesal Contencioso Administrativo de Costa Rica, imponen a la jurisdicción contencioso administrativa el reconocimiento de ese derecho.

Por tales motivo, estimamos que en respeto al principio de legalidad contenido en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que los funcionarios públicos solo podemos actuar para lo cual estamos autorizados dentro del marco normativo, debe rechazarse la pretensión en esta etapa procesal por no ser esta la instancia adecuada para solicitar dichos extremos.

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación y confirmar en todos sus extremos las resoluciones **DNPMPV-2391-2014**, de las once horas veinte minutos del veintiséis de noviembre del 2014 y **DNPMPV-2457-2014**, de las once horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de noviembre del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación. Se CONFIRMAN EN TODOS SUS EXTREMOS las resoluciones **DNPMPV-2391-2014**, de las once horas veinte minutos del veintiséis de noviembre del 2014 y **DNPMPV-2457-2014**, de las once horas cincuenta y nueve minutos del veintiséis de noviembre del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

HCS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador